



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00735-00.
Clase de proceso	: Prueba Extraprocesal.
Demandante	: Carlos Ramiro Romero Pardo.
Demandado	: Banco Finandina S.A.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto emitido el 11 de marzo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda. [019AutoRechazaDemanda202000735].

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que: **(i)** En el escrito de subsanación respecto del numeral 1 del Auto inadmisorio señaló que el proceso que pretende iniciar corresponde al plasmado en el artículo 189 del Código General del Proceso, es decir, Inspecciones Judiciales y Peritaciones, dando así cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado. **(ii)** Mencionó los hechos que pretende probar de conformidad con el artículo 237 del Código General del Proceso. **(iii)** Lo que se pretende probar con la solicitud de la prueba extraprocesal es si la supuesta firma del señor Carlos Ramiro Romero Pardo en el documento indubitado original contrato de Leasing pertenece o no a este. Por lo anterior solicita reponer el auto recurrido. [021RecursoReposición].

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. El código General del Proceso en su artículo 183 establece que podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 032 de 11 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

3. El artículo 189 del Código General del Proceso establece: "*Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*".

Para la solicitud, practica y procedencia de este medio de prueba extraprocesal, debe remitirse a los requisitos generales para la Inspección Judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso. El artículo 237 *ibídem* preceptúa: "*Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.*".

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial estableció: "*determina el contenido de la solicitud, señalando **la necesidad de la expresión clara y precisa de los puntos** sobre los cuales ha de versar.*"². "*razón le asiste al juzgador de conocimiento al hacer énfasis sobre la claridad del objeto de la prueba a las luces del primer inciso del artículo 245 *ibídem*, en tanto que no es procedente limitarlo a la enumeración de los hechos en la demanda, toda vez que, se reitera, de la solicitud se debe desprender de manera inequívoca el fin al cual se destina, sin que sea dable interpretación alguna. Es decir, el objeto para el que decreta la inspección judicial debe ser diáfano y unívoco.*"³.

Por último, el artículo 82 de la norma procesal civil consagra en sus numerales 4 y 5: "*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*".

4. Descendiendo al caso objeto de análisis, se constata que mediante auto que inadmitió la demanda del 2 de junio de 2021 se ordenó: "*1. INDIQUE si lo que pretende iniciar como prueba extraprocesal es una exhibición de documentos de acuerdo con lo establecido en el artículo 1862 del C.G.P. o una inspección judicial art. 189 *Ibídem*. 2. **Por lo anterior, deberá ACLARAR Y ADECUAR los hechos y la demanda, con base en la acción que pretende iniciar, de conformidad con lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.***".

En escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte actora solicitó **(i)** se decrete y practique Inspección Judicial y peritaciones. **(ii)** Describió los documentos objeto de prueba **(iii)** solicitó designar perito grafólogo, con el fin de que determine si la "*supuesta firma del señor Carlos Ramiro Romero Pardo en el documento Indubitado original Contrato de Leasing pertenece o no a este*". Sin embargo, no expreso con precisión y claridad los hechos que pretende probar de manera determinada, clasificada, numerada e inequívoca, de conformidad con lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda.

4.1. Por lo anterior, el apoderado de la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto emitido el día 2 de junio de 2021, debido a que no aclaró ni adecuó los hechos con base en la acción a promover y del artículo 237 del Código General del Proceso. Razón por la cual el auto recurrido se encuentra ajustado a la normatividad debido a que el solicitante no corrigió las fallas observadas en el auto inadmisorio.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Auto del 16 de mayo de 2012.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Auto del 16 de mayo de 2012.

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado y a su vez se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto emitido el día 11 de marzo de 2022 [019AutoRechazaDemanda] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA. CONCEDER en el efecto **devolutivo**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto emitido el 11 de marzo de 2022 [019AutoRechazaDemanda]. Advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP). En atención a lo normado en el artículo 3º del Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, en este caso **no es necesario** que la parte apelante suministre la expensas para la reproducción del expediente, toda vez que el proceso ya se encuentra **digitalizado**.

TERCERO. Por Secretaria, remítase el **expediente al superior** (inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Acuerdo PSCJA21-11830 artículo 3º Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a **los procesos que no se encuentren digitalizados**, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deben realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o soporte magnético

Código de verificación: **f56ca37b781b4f53d87cef642ef07f2a37f2ff9ac26f6baf5caa7e96f132c8dc**

Documento generado en 07/07/2022 09:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>